REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de abril de 2022** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013331038-2011-00011-00**
Medio de control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos**
Demandado	**:**	**Jardines de Paz y Otros**

ANTECEDENTES

1.- Con memorial del 08 de marzo de 2021, la apoderada judicial de Seguros del Estado S.A. presentó renuncia al poder conferido dentro de este asunto. Esa determinación le fue comunicada a la Entidad demandada, según constancia que se aporta junto con la renuncia.

En el caso concreto la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley.

2.- Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A. en contra del mandamiento de pago y tuvo por no contestada la demanda.

3.- En firme la mencionada providencia, y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de junio de 2012 se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las demás partes para alegar de conclusión, el Despacho, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y contradicción de Seguros del Estado S.A., le concederá el mismo término que a los demás sujetos procesales para que presente por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término, se ingresará el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez, apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se dispone **REQUERIR** a Seguros del Estado S.A. para que designe un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a Seguros del Estado S.A. para que formule por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: liliam.quintero@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com notificacion@uaesp.gov.co nidia.pineda@uaesp.gov.co notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co empresa@jardinesdelapogeo.com henry.ballen@jardinesdepaz.com.co esscrcltda@yahoo.com conrenacer@etb.net.co olga.celis@jardinesdepaz.com estudios_civiles@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **22 de abril de 2022** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013331038-2011-00011-00**
Medio de control	**:**	**Ejecutivo**
Demandante	**:**	**Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos**
Demandado	**:**	**Jardines de Paz y Otros**

Con el fin de dar aplicación a las disposiciones contenidas en las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, el Despacho dispone **REQUERIR** al abogado Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, quien obra como apoderado de las sociedades ejecutadas Jardines del Apogeo, Estudios Civiles y Sanitarios Essere S.A. –en reorganización- y Jardines de Paz S.A., para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, actualice la información estatutaria de sus representadas, incluida la del Consorcio que integran (Consorcio La Eternidad/ Nuevo Renacer), y la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones judiciales.

Así mismo, el abogado deberá precisar en qué calidad actúa dentro del proceso la sociedad Foto del Oriente ltda, pues fue referencia como integrante del Consorcio Nuevo Renacer por parte de la Representante Legal al momento de asumir la representación judicial de las sociedades ejecutadas (fl. 283 del cuaderno No.1).

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: liliam.quintero@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com notificacion@uaesp.gov.co nidia.pineda@uaesp.gov.co notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co empresa@jardinesdelapogeo.com henry.ballen@jardinesdepaz.com.co esscrcltda@yahoo.com conrenacer@etb.net.co olga.celis@jardinesdepaz.com estudios_civiles@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **08 de abril de 2022**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013331034-2011-00272-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Margarita Sarmiento de Rodríguez y otros
Demandada	:	E.P.S Sanitas, Ministerio de la Protección Social y otros

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado del mismo.

I. ANTECEDENTES

1.- El apoderado de la demandada EPS Sanitas S.A.S, mediante memorial radicado el 8 de octubre de 2021, propuso incidente de nulidad con fundamento en la causal 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse tenido en cuenta su alegato final de conclusión, en la sentencia de primera instancia dictada el 30 de septiembre de 2021.

2.- Este Despacho profirió auto el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado por la demandada EPS Sanitas S.AS, el cual se efectuó desde el 4 de abril al 6 de abril de 2022.

3.- El 5 de abril de 2022, la apoderada de la entidad demandada Fundación Salud Clínica el Bosque en liquidación presentó memorial en el que coadyuva la solicitud de nulidad presentada.

II CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada EPS Sanitas S.A.S solicita que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, al considerar que se configuró la misma de acuerdo con el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso pues no se tuvo en cuenta el alegato de conclusión que presentó a pesar de que se envió dentro del término legal dispuesto, hecho que lo confirma la apoderada de la demandada Clínica

el Bosque, cuando indica que el incidentante, remitió correo electrónico de 8 de julio de 2020 que adjuntó los alegatos de conclusión.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece en su numeral 6 lo siguiente:

"*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(…)
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 6 de marzo de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión en la presente controversia, dicha providencia se notificó mediante estado del 10 de marzo de 2020, por lo que el término legal conferido empezó a correr desde dicha fecha. Sin embargo, por la declaratoria de pandemia a causa del Virus del Covid – 19, los términos legales fueron suspendidos, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020. Así las cosas, el término legal dispuesto para los alegatos de conclusión fue interrumpido, por lo que se reanudó desde el 1 de julio de 2020 hasta el 9 de julio de 2020, inclusive.

El Despacho realizó nuevamente revisión de la correspondencia enviada y se encuentra que el día 8 de julio de 2020, la demandada EPS Sanitas, radicó correo electrónico donde remite alegatos de conclusión. Sin embargo, se dejó constancia de remisión del escrito de alegatos por parte de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá sólo hasta el 15 de julio de 2020, circunstancia que se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

El Despacho encuentra que si bien en el presente caso se establece una omisión en la manifestación del alegato de conclusión presentado por la demandada, lo cierto es que se realizó una valoración en conjunto de las pruebas allegadas para resolver el problema jurídico planteado, en aras a resolver la controversia y se realizó una ponderación de los argumentos de las partes, con base en las pruebas aportadas cumpliéndose con la finalidad de proferir decisión de fondo a las pretensiones formuladas en la demanda, con garantía al derecho de defensa.

Dicha garantía debe equiparse con aquellas establecidas en el código General del Proceso, en protección a la actuación procesal, la cual según los tratadistas *"mantiene el esquema existente entre nulidades saneables y nulidades insaneables, esquema en virtud del cual, según se dijo, no toda irregularidad procesal constitutiva de motivo de invalidación necesariamente conlleva una declaratoria de nulidad, había cuenta que el vicio puede considerarse corregido o subsanado cuando se presenta alguna de las circunstancias contempladas en la ley como formas de saneamiento."*[1]

Lo anterior permite concluir que la nulidad planteada no tiene argumento para su decreto, pues la parte demandada EPS Sanitas fue escuchada en el proceso, se garantizó su derecho a la defensa conforme la valoración de las pruebas que reposan en el expediente, reconociéndose las actuaciones realizadas, por tanto, en el caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada.

[1] Henry Sanabria Santos. Generalidades del nuevo sistema de nulidades procesales. Comentarios Generales del Proceso. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Agosto de 2014. Pág. 261

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la EPS Sanitas S.A, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: erodriguez@minsalud.gov.co, claracml@hotmail.com, aramil@keralty.com, cmarinohernandez@yahoo.es, bmvargas@saludcapital.gov.co, Jennifer.morales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Luis Alberto Quintero
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE